

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. _____

Cuaderno No. _____

Año 1,793

No. de hojas útiles 2

Expediente relativo a la representación hecha ante el Real Tribunal de Minería por el Señor Marqués de la Real Confianza, Diputado General de Pasco sobre varias dudas - ocurridas acerca de la recusación y del modo que deberá observarse y enterarse lo dispuesto en el artículo 3° del Título 4°, que prohíbe la absoluta recusación de los dos Diputados en un negocio.

TM-AD 3

CA : 21

Doc : 217

FS : 2 (+ 2 carátulas)

Clasificación _____

REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERIA

1793

20

N^o 15.

Mérida

1793.

Sobre el marqués de la real Confianza

20

Expediente N. 8.

Diversos

Relativo a la represent^{on} que hace ante V. Fral el Sr. Marques de la
A. Compañia como Dip.^{do} Juar^{te} de Paris Sr^e na. Vudus Occidentis acerca
de la Nueva^{za} que dice Obstruame y como dice entendiame segun lo disp.^{to} en el
Art.^o 3.^o del Tit.^o 4.^o de la Pr.^a Ordenanza.

21



La Diputación se halla embarazada en
 los casos de acusación & recusación á cerca del
 modo q^d de vera observarse, y como habra de en-
 tenderse lo disp. en el art. 3.^o del tit. 4.^o que pro-
 hibe la absoluta recusación á los dos Diputados en un
 negocio por q^d como ellos componen la Cabeza, ó Trá-
 ctas Diputación, no pueden ser enteram.^{te} separados
 por ser analogo este incidente con lo determin.^o en
 el art. 2.^o del mismo tit. 4.^o respecto al A.^l Tribunal
 Trá- & Almería.

La venición al cit. art. 3.^o produce ver-
 dader. reflexiones dignas á hacerse presentes á la
 consideración de S.^l. La prim.^a q^d á las dos partes que
 litigan la q^d se adelantare en la recusación sería la q^d
 se pudiese á mejor condicion en el Pleito, ó quando
 menos aseguraria el voto eterno p.^r q^d recusaria
 al q^d le fuere adverso desand al q^d le fuera favora-
 ble.

La segunda q^d estando prohibida la
 menor acepción á cesar en los juicios aqui p.^r
 vno de la Ley la obtendria el q^d impetritam.^{te} and-
 rare con la recusación.

Finalm^{te} le seria a mucho dolor y des-
consuelo al Interesado litigaa ante un Juez
Sospechoso contrario, o enemigo, sin poder acusa-
le como corrup.^o en Juit.^a por q^u su contrario andu-
mas astuto q^u el, y vendriamos a dar en el esca-
llo a q^u uno logaion al beneficio, y otro no q^u
las disposiciones de d^o nunca pierden a vista
la igualdad a los litigantes, al mismo peso q^u el
Resimen, y buen gobierno a los Reales a
tan Piadoso y justificado Soberano.

Si ala Diputacion le fuese licito
producia su dictamen en la materia d^{ic}ta que
el art.^o 3.^o prohibe la recusac^on a los dos Diputados
Territoriales en un mismo negocio, habla y deve
entenderse ala Recusacion simultanea, o tam-
bien la q^u fuese hecha por una misma parte
litigante aunque sea sucesiva a los dos d^{ic}hos
Diputados.

El primer extremo debe concebirse
parece ministra la mas natural inteligencia
al art.^o por q^u solo asi se verificaria la total
y absoluta Recusac^on a todos los Jueces, o bien al
T^oral q^u o a las Diputaciones Territoriales y esta
es la q^u por d^{ic}to N.^o Com^un se llama Recusac^on
q^u esta igualm^{te} prohibida como vaga, e indefini-
da a todos los Jueces a qualesq^u Tribunal, Ca-
bils, Junta, o Consistorio.

Y por el mismo principio debe
entenderse segun concibe la Diputacion que

esta tambien prohibida a una parte litigante
la recusaz. sucesiva a los dos Diputados por que
entonces estaria en su mano hacer fraude a
la causa y eludiendo su decision recusar
primero al un Diputado y despues al otro
con lo qual conseguia en sbitancia lo mis-
mo que si recusase simultaneamente, esto es
separar el conocimiento de la causa a los dos
Diputados y por coniguiente inhabilitar
toda la Diputacion.

Pero esta inconveniente cesaria
si la recusaz. se haga distributivam^{te} por los
litigantes: es decir, quando uno recuse al un
Diputado, y el otro al otro. Por q^o no hay el re-
celo de q^o esto se haga en fraude a la causa
y por q^o no deve serle licito a la una lo que no
le es a la otra a las partes.

Esta inteligencia aunque de caso
omnino en la causa no parece violenta si se
atiende a q^o en todas las ocurrencias de
recusaciones, es la intencion del Soberano de
obrar igualdad entre los litigantes, sobre
lo qual es terminante la R.^a Cedula que
trata de recusaz.ⁿ de Andres Lecrador fha
en S. Lorenzo a 18. de Noviembre de 1773.
mandada guardar y cumplir p.^a Decret
dente Super.^r Gobierno de 2. de Mayo de 1774.
y publicada p.^a Vande en esta Capital la q^o
corre inserta en el nuevoCodigo de Fmend.

La Piadosa intencion de
S. M. es que no se hagan interminables
los pleitos por medio de las recusaciones, y q.
ero pone siempre modo, y termino en ellas.
Pero no es, ni puede ser q. triunfe la mal-
licia con litigante, y q. se deprime la ino-
cencia y buena fe del otro q. no se adelan-
te en la recusacion.

La Diputacion existe por el auto-
rizado conductor de este N. Tribunal qual
expresa y formal declaracion sobre este
punto tan interesante q. proceder en lo
sucedido con el acierto q. desea en la
mas cumplida y pronta administra-
cion de Justicia, escusando dilaciones
y molestias alas partes que es el fin
de su importancia y util enablen.^{to}

Dion que a N. J. muchos
años. Diputazⁿ. Territorial de Tauri-
cocha y el Mayo 21. de 1793.

res or
S. Nom. y Diputado del
N. Tribunal qual en el Ministerio

El Jang. de la Or. de San Juan de los Rios